



INFORME SECRETARIAL: 5000131100012023-0004000. Villavicencio, trece (13) de febrero de 2.023. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvasse proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al estudiar la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, que por intermedio de apoderado presentó el señor JUAN GUILLERMO ALVAREZ SEPÚLVEDA se evidencia la presencia de las siguientes falencias:

- 1. Debe acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad pues la única excepción es la petición de medidas cautelares propias de los procesos declarativos sobre bienes que estuvieren en cabeza de la parte demandada. Dicha petición debe estar acompañada de la correspondiente caución del 20 % de las pretensiones. Si bien es cierto manifiesta no conocer la dirección física tiene la dirección electrónica de la cual deberá manifestar lo correspondiente conforme lo establece el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.*
- 2. Sobre este mismo tema, se advierte que la medida de custodia provisional solicitada no es propia de la declaración de unión marital de hecho, como quiera que las procedentes son las contempladas en el Art. 590 del Código General del Proceso.*
- 3. De la lectura de la demanda no logra extraerse una narración completa de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la convivencia y demás requisitos exigidos para pretender la declaración de la unión marital de hecho y la consecuencia sociedad patrimonial de bienes.*
- 4. Tampoco se dice si las partes tenían impedimento para contraer matrimonio.*
- 5. Los límites temporales tanto de inicio como de terminación de la unión marital de hecho deben ser lo más precisos posibles, pues no se puede hablar de un comienzo genérico en el 2019 por que no es igual el comienzo en enero que el comienzo en diciembre, como quiera que se requiere que se cumpla el requisito de permanencia temporal exigido por la ley de mínimo dos años. En cuanto al límite temporal inicial hay contradicción pues se habla de enero de 2022 y de marzo de 2022, en los hechos primero y tercero, así como en la pretensión primera. En este caso se reitera es importante precisar el tiempo de inicio y finalización sobre todo teniendo en cuenta que la duración de la convivencia es tan corta.*



6. El proceso que se pretende adelantar según se extrae por la referencia y poder es la declaración de la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial de bienes entre compañeros permanentes, por lo cual así lo deberá indicar tanto en el encabezado de la demanda, como en el poder y las pretensiones. Para el caso de las pretensiones irán por separado con su marco temporal inicial y final.
7. No se aportaron los registros civiles de nacimiento de las partes, necesarios para verificar el estado civil y para las inscripciones a que haya lugar.
8. Aunque principalmente se pretenda las declaraciones aludidas en el numeral 5 de esta providencia, conforme se extrae de la lectura de varios hechos, más bien pareciera un proceso de custodia, alimentos y visitas. Si se trata de lo primero pero también se pretende la regulación de lo segundo, ha de advertirse que aunque la jurisprudencia permite tramitar dentro del proceso de declaración de unión marital de hecho tales obligaciones, se trata de un proceso verbal sumario dentro de uno verbal, no obstante ambos son autónomos, por lo tanto la sugerencia es que se adelante por separado luego de haber agotado el requisito de procedibilidad correspondiente, toda vez que este exige mayor celeridad teniendo en cuenta que se trata de derechos de un menor de edad, que deben ampararse prontamente.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Deberá presentar la subsanación debidamente integrada en la demanda corregida.**

Téngase al abogado PEDRO ALEJANDRO PICO HERNANDEZ como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 025__ de 27 /MARZO /2023__

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria